REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	**MONITORIO**
Radicado:	**110014003016 2023 00621 00**
Demandante:	**LA LATINA BEER COMPANY S.A.S.**
Demandado:	**LIQUID FACTORY S.A.S.**

Atendiendo el informe secretarial que antecede[1] y estando el asunto en el despacho para resolver respecto a su admisión, se encuentra que este Juzgado carece de competencia para su conocimiento, como se pasa a explicar.

ANTECEDENTES.

La compañía **LA LATINA BEER COMPANY S.A.S.,** por intermedio de apoderado, instauró demanda en contra de **LIQUID FACTORY S.A.S.,** a fin que se acceda a las siguientes pretensiones declarativas y de condena:

> *"**PRIMERA:** Solicito muy comedidamente su señoría condene a la sociedad LIQUID FACTORY SAS a pagar a favor de la sociedad LA LATINA BEER COMPANY SAS, la suma de **DIECISIETE MILLONES TRESCIENTOS ONCE MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS ($17.311.720).***
>
> ***SEGUNDA:** Solicito se condene a la sociedad LIQUID FACTORY SAS a pagar a favor de la sociedad LA LATINA BEER COMPANY SAS, intereses moratorios a la tasa máxima legal, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación.*
>
> ***TERCERA:** Condene a la sociedad LIQUID FACTORY SAS en las costas y gastos que se causaren con ocasión del presente proceso".*

CONSIDERACIONES.

1.- El artículo 25 del C.G.P., que se refiere al tema de la cuantía y fija el monto de las mismas, dispone:

> *"Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.*
>
> ***Son de mínima cuantía** cuando versen **sobre pretensiones** patrimoniales **que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).***
>
> *Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).*

[1] Dto pdf 7 exp dig.

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo será el vigente al momento de la presentación de la demanda". (Acentuado fuera de texto)

2.- A su vez, el artículo 26 del C.G.P., que se ocupa del tema de la determinación de la cuantía, señala:

"1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación...". (subrayado fuera del texto)

3.- Por su parte el artículo 419 del C.G.P., que se refiere a la procedencia del proceso monitorio, estipula:

"Quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía, podrá promover proceso monitorio con sujeción a las disposiciones de este Capítuló."

4.- Para el caso bajo estudio, es claro que la acción impetrada es la de un proceso monitorio, y el valor de las pretensiones, es **$17´311.720.oo,** cantidad que no excede los 40 SMLMV previstos en el artículo 25 del C.G.P., como mínima cuantía.

Por lo anterior, y en aplicación a lo normado en el artículo 8º del Acuerdo PCSJA18-11068 del 27 de julio de 2018, corresponde remitir el presente asunto para que sea repartido entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por falta de competencia.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión por correo electrónico del libelo genitor con sus anexos al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia para que realice el reparto entre los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

TERCERO: OFÍCIESE al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia, comunicándole el rechazo de la presente demanda, con el fin de que se realicen las compensaciones del caso en el siguiente reparto.

CUARTO: DEJENSE las anotaciones en los libros radicadores del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID SANABRIA RODRÍGUEZ
JUEZ